

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, mayo 27 de 2.022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, con el memorial que antecede. Sirvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 987

Radicado: 19-001-31-10-002-2021-00330-00
Asunto: Declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Mirey López Rosero
Demandado: José Wilson Muñoz Rodríguez

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante, radicó memorial solicitando se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas mediante auto Nro. 368 del pasado 25 de febrero, teniendo en cuenta que las partes han decidido llegar a un acuerdo respecto de las pretensiones de la demanda, y que, agregó, actualmente se está tramitando ante la Notaría Tercera del Círculo de Popayán.

En este orden de ideas, atendiendo a que la solicitud anterior, se atempera a lo que para el efecto, establece el artículo 597, parágrafo, del Código General del Proceso¹, respecto a la cancelación de la inscripción de la demanda, además de que viene debidamente coadyuvada por quien integra el extremo pasivo, se despachará de manera favorable tal pedimento.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda, decretada mediante auto Nro. 368 del 25 de febrero de 2.022, sobre los siguientes bienes inmuebles:

¹ “**ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (...) Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se **condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida**, salvo que las partes convengan otra cosa. (...) **PARÁGRAFO.** Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo **también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.**” (se destaca).

1. Bien inmueble predio rural distinguido como “*La Loma*”, ubicado en la vereda Florencia del municipio de Mercaderes, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 128-7163 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Patía, El Bordo, Cauca.
2. Bien inmueble lote con casa, ubicado en la Cra. 29 # 24-58 de la vereda Puelenje del municipio de Popayán, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-139431 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
3. Bien inmueble lote #17, ubicado en la calle 68 Nro. 18-26 del municipio de Popayán, Cauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-120882 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
4. Bien inmueble casa lote Nro. 02, ubicado en la vereda Morinda, calle 55N Nro. 8a-17 del municipio de Popayán, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-172884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
5. Bien inmueble lote, ubicado en la Cra. 19 Nro. 60N-11 del B/Bello Horizonte del municipio de Popayán, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-134757 de esta ciudad.

SEGUNDO: LIBRAR oficio con destino a las citadas oficinas de registro a fin de que procedan a tomar atenta nota del ordenamiento anterior, informando de ello en la oportunidad debida a este despacho judicial.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a allegar al despacho, copia del acuerdo extraprocesal que van a suscribir los sujetos procesales respecto de las pretensiones de la demanda, a fin de tomar la decisión que en derecho corresponda frente al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 090 del día 31/05/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bc77a25dcb92e4412692e37e3f852091a7823a1de15e0b8ed8b3a66b7
484f93**

Documento generado en 30/05/2022 09:22:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>